



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2711 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 11 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05324154 - 2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ESTHER PINO VASQUEZ DE OCAMPO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su peticorio sobre el recálculo del pago y reintegro por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y otros concedidas por la Ley N° 24049 y su modificatoria Ley N° 25212; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de setiembre del 2018, doña ESTHER PINO VASQUEZ DE OCAMPO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el recálculo del pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) del total de la pensión de cesantía que percibe, desde el mes de mayo de 1990. Asimismo, solicita el recálculo del pago de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la misma pensión de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24049 y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, con fecha 25 de octubre del 2018, doña ESTHER PINO VASQUEZ DE OCAMPO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su pretensión sobre el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% del total de la pensión de cesantía más el recálculo del monto de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% del total de la pensión de cesantía, retroactivamente al mes de mayo de 1990 hasta la actualidad; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3247-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado 21 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, mediante el expediente de fecha 10 de setiembre del año 2018, ha solicitado el recálculo del monto del pago que se le hace de las bonificaciones: especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% del total de mi pensión de cesantía y bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la misma; y el reintegro de la diferencia dejada de pagar por dichas bonificaciones, desde que se inició el pago de la misma, en mayo de 1990 hasta la actualidad; más los intereses legales correspondientes, previa la liquidación respectiva, tal como se aprecia de su solicitud cuya copia adjunta como ANEXO: 2.B; (ii) Que, en vista de tal vencimiento del plazo legal para resolver la solicitud, ha operado el silencio administrativo negativo, figurada jurídico-administrativa regulada por el art. 199 numeral 199.3 del T.U.O de la Ley N° 27444, esto es, que se ha tenido por denegada mi petición, lo que me habilita a interponer el presente recurso impugnatorio;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el recálculo del pago y reintegro por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% del total de la pensión de cesantía más el recálculo del monto de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la pensión de cesantía, retroactivamente al mes de mayo de 1990 hasta la actualidad;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las



autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, también es claro que judicialmente no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período de cesante; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 186-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña ESTHER PINO VASQUEZ DE OCAMPO, contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su pretensión sobre el recálculo del pago y reintegro por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la pensión de cesantía; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL